

Decreto Nacional 342/92 (B.O. 28/02/92)

Modificado por Decreto Nacional 2086/94 (B.O. 02/12/94)

REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 75 A 80 DE LA LEY 24.013 (DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES)

Art. 1º - El presente decreto reglamenta los artículos 75 a 80 de la ley 24.013. Quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) y la ley 24.013.

Art. 2º - Se considera Empresa de Servicios Eventuales a la entidad que, constituida como persona jurídica, tenga por objeto exclusivo poner a disposición de terceras personas -en adelante usuarias- a personal industrial, administrativo, técnico o profesional, para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato.

Art. 3º - La empresa de servicios eventuales podrá asignar trabajadores a las usuarias cuando el requerimiento de la segunda tengan por causa alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de ausencia de un trabajador permanente, durante el período de ausencia.
- b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.
- c) En caso de incremento en la actividad de la empresa que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores.
- d) En caso de organización de Congresos, Conferencias, Ferias, Exposiciones o Programaciones.
- e) En caso de un trabajo que requiera ejecución inaplazable para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgente o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria.
- f) En general, cuando atendiendo a necesidades extraordinarias o transitorias hayan de cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

Art. 4º - Los trabajadores que al empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios en su sede, filiales, agencias u oficinas, serán considerados vinculados por un contrato de trabajo permanente continuo. Para la contratación de este tipo de trabajadores, la empresa de servicios eventuales podrá utilizar las modalidades previstas por la ley 24013. En tales supuestos, se le aplicarán las normas del Título III, Capítulo 1 y 2 de la citada norma.

Los trabajadores que la empresa de servicios eventuales contrate para prestar servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual, serán considerados vinculados a la empresa de servicios eventuales por un contrato de trabajo permanente discontinuo.

Art. 5º - Serán de aplicación a los trabajadores dependientes de la empresa de servicios eventuales, cualquiera sea el tipo de contrato, las leyes sobre accidentes de trabajo, jubilaciones y pensiones, asignaciones familiares, seguro de vida obligatorio, asociaciones sindicales, negociación colectiva, y obras sociales.

Art. 6º - Cuando la relación de trabajo entre la empresa de servicios eventuales y el trabajador fuere permanente y discontinua, la prestación de servicios deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1) El período de interrupción entre los distintos contratos de trabajo eventual en empresas usuarias no podrá superar los 60 (sesenta) días corridos o los 120 (ciento veinte) días alternados en 1 (un) año aniversario.

2) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales podrá comprender otra actividad o convenio colectivo sin menoscabo de los derechos correspondientes del trabajador.

3) El nuevo destino de trabajo podrá variar el horario de la jornada de trabajo, pero el trabajador no estará obligado a aceptar un trabajo nocturno o insalubre cuando no lo haya aceptado anteriormente.

4) El nuevo destino de trabajo que otorgue la empresa de servicios eventuales deberá estar comprendido dentro de un radio de 30 (treinta) kilómetros del domicilio del trabajador.

5) Durante el período de interrupción, previsto en el inciso 1), la empresa de servicios eventuales deberá notificar al trabajador, con intervención de la autoridad administrativa, por telegrama colacionado o carta documento, su nuevo destino laboral, informándole nombre y domicilio de la empresa usuaria donde deberá presentarse a prestar servicios, categoría laboral, régimen de remuneraciones y horarios de trabajo.

6) Transcurrido el plazo máximo fijado en el inciso 1) sin que la empresa de servicios eventuales hubiera asignado al trabajador nuevo destino, éste podrá denunciar el contrato de trabajo, haciéndose acreedor de las indemnizaciones establecidas en los artículos 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, previa intimación en forma fehaciente por un plazo de 24 (veinticuatro) horas.

7) En caso de que la empresa de servicios eventuales hubiese asignado al trabajador nuevo destino laboral en forma fehaciente, y el mismo no retome sus tareas en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, la empresa de servicios eventuales podrá denunciar el contrato de trabajo por la causal prevista en el artículo 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 7º - Serán agentes de retención los empleadores que ocupen trabajadores a través de empresas de servicios eventuales, habilitadas por la autoridad competente. *(Sustituido por Decreto Nacional 2086/94).*

Texto Anterior

Art. 7º - Serán agentes de retención los empleadores que ocupen trabajadores a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente. La retención a practicar se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 8º - Derogado por Decreto Nacional 2086/94

Texto Anterior

Art. 8º - La retención debe comprender la totalidad de los aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social, así como también la contribución instituida en el punto 2., inciso a), artículo 145 de la ley 24013, con excepción del 7,5% (siete y medio por ciento) destinado a Asignaciones Familiares, el que deberá ser compensado o depositado directamente por la empresa de servicios eventuales.

Art. 9º - Los montos que en concepto de sueldos y jornales facturen las empresas de servicios eventuales no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente preste el servicio contratado. De constatare una errónea discriminación de los importes facturados, se presumirá evasión de aportes y contribuciones, siendo de aplicación las multas y penas vigentes. (Sustituido por Decreto Nacional 2086/94).

Texto Anterior

Art. 9º - El importe a retener será el que resulte de aplicar los porcentajes de aportes y contribuciones que integran la Contribución Unificada de la Seguridad Social sobre los montos facturados por las empresas de servicios eventuales, en concepto de sueldo, jornales o cualquier otro tipo de remuneración sujeta a retención, correspondiente al personal contratado por la empresa usuaria. Para este fin deberá discriminarse dichos importes en la facturación.

Los montos que en concepto de sueldos o jornales se facturen no podrán ser inferiores a los que correspondan por la convención colectiva de la actividad o categoría en la que efectivamente se preste el servicio contratado. De constatare una errónea discriminación de los importes facturados, se resumirá evasión de aportes y contribuciones, siendo de aplicación las multas y penas vigentes.

De no existir la discriminación señalada anteriormente, la retención se practicará sobre el importe total consignado en la facturación.

Art. 10 - Derogado por Decreto Nacional 2086/94

Texto Anterior

Art. 10 - La retención se efectuará en oportunidad de cada pago, debiéndose ingresar en la fecha de vencimiento fijada para el pago de los aportes y contribución de la Contribución Unificada de la Seguridad Social correspondiente al mes en que se hayan devengado las remuneraciones objeto de la retención.

Cuando el pago de los servicios contratados se efectúe con posterioridad al vencimiento señalado, la retención deberá ingresarse dentro de los 5 (cinco) días de practicada.

El primer depósito en virtud de este régimen deberá efectuarse en oportunidad del pago correspondiente al mes de marzo de 1992. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proveerá una boleta de depósito diferencial con los requisitos específicos exigidos en el presente régimen.

Art. 11 - Derogado por Decreto Nacional 2086/94

Texto Anterior

Art. 11 - Cuando la retención no se efectuare, la empresa usuaria será directamente responsable por los aportes y contribuciones, sus intereses y demás accesorios, siendo aplicables las sanciones penales y administrativas previstas en la legislación vigente.

Art. 12 - Derogado por Decreto Nacional 2086/94

Texto Anterior

Art. 12 - La empresa usuaria deberá entregar a la empresa de servicios eventuales un comprobante en el que conste el ingreso de los importes retenidos dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuada la retención.

Cuando la empresa de servicios eventuales no recibiera en término dicho comprobante, deberá informarlo a la Administración Nacional de la Seguridad Social dentro de los 5 (cinco) días a partir del vencimiento del plazo en que debió recibir esa constancia.

La omisión de esta información hará pasible a la empresa de servicios eventuales de los mismos cargos y penalidades citados en el artículo anterior.

Art. 13 - Las empresas usuarias y de servicios eventuales deberán llevar una sección particular del libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, que contendrá:

1. EMPRESAS USUARIAS

- a) Individualización del trabajador que preste servicios a través de una empresa de servicios eventuales;
- b) categoría profesional y tareas a desarrollar;
- c) fecha de ingreso y egreso;
- d) remuneración denunciada por la empresa de servicios eventuales o el monto total de la facturación;
- e) nombre, denominación o razón social y domicilio de la empresa de servicios eventuales a través de la cual fue contratado el trabajador.

2. EMPRESAS DE SERVICIOS EVENTUALES

- a) Individualización del trabajador que preste servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual;
- b) categoría profesional y tarea a desarrollar;
- c) fecha de ingreso y egreso en cada destino;
- d) remuneración;
- e) nombre, denominación o razón social y domicilio de las empresas usuarias donde fuera contratado el trabajador.

Art. 14 - Las empresas de servicios eventuales deberán gestionar su habilitación por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los fines de obtener su inscripción en el registro pertinente.

Serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) agregación de los documentos constitutivos societarios y copias de las actas de directorio designando administradores, directores o gerentes cuando así lo exigiere el tipo social;
- b) declaración de las áreas geográficas dentro de las que proveerá trabajadores a las empresas usuarias;
- c) informar el domicilio de la sede central, locales, oficinas y sucursales;
- d) acreditar las inscripciones impositivas y de seguridad social;
- e) constancia de la contratación de seguro de vida obligatorio;
- f) constituir la garantía a la que se refiere el artículo 78 de la ley 24013;
- g) constituir domicilio único a los efectos legales entre las partes y la Autoridad de Aplicación.

Cualquier cambio o modificación de los precitados requisitos, así como también la apertura de nuevos locales, oficinas, agencias o sucursales, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación con una antelación de 10 (diez) días hábiles a su realización.

Art. 15 - Antes del 31 de marzo de cada año las empresas de servicios eventuales deberán presentar una declaración jurada, actualizando los datos consignados en el artículo anterior.

Trimestralmente, deberán proveer a la autoridad administrativa del trabajo un resumen de los contratos suscriptos con empresas usuarias, haciendo constar la calificación profesional del trabajador, la cuantía de la remuneración y la duración de la prestación de servicios para la empresa usuaria.

Art. 16 - Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la ley 18694, las empresas de servicios eventuales que incurrieran en algunas de las irregularidades previstas en este decreto, serán pasibles de las sanciones previstas en este artículo, las que serán juzgadas conforme a las normas procesales administrativas correspondientes.

a) Las personas físicas o jurídicas de cualquier carácter o denominación, sus coautores, cómplices o encubridores, que pretendiesen actuar o actuaren, por sí o encubiertamente, como empresas de servicios eventuales autorizadas, o que por cualquier medio invocaren, indujeran o publicitaren esa calidad, sin ajustar su ejercicio a las normas de habilitación y reconocimiento estatuidas por la ley nacional de empleo y este decreto, serán sancionadas con la clausura de sus oficinas y secuestro de toda la documentación existente y una multa que se graduará de 20 (veinte) a 100 (cien) sueldos básicos del personal administrativo, clase A, del convenio colectivo de trabajo para empleados de comercio (130/75).

b) Las empresas de servicios eventuales que no cumplieran efectivamente, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que emanan de este decreto, serán pasibles de una multa que se graduará entre el 1% (uno por ciento) y el 4% (cuatro por ciento) de la suma total que por garantía debiera tener acreditada en dicho momento.

Sin perjuicio de la multa referida, la empresa de servicios eventuales deberá cumplimentar su obligación de garantía requerida por este decreto, dentro de los 15 (quince) días de intimada por la autoridad de controlador.

Transcurrido dicho plazo sin que la empresa de servicios eventuales cumplimentara lo requerido, se la sancionará con la pérdida de la habilitación administrativa y la cancelación de la inscripción en el registro especial.

c) Las empresas de servicios eventuales que perciban del trabajador alguna suma por su inscripción o contratación, o practiquen a éstos por tales hechos otros descuentos que no sean los autorizados por ley o convenio, serán sancionadas con la pérdida de la habilitación administrativa y cancelación de la inscripción en el registro especial.

d) Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por aplicación de la legislación vigente, el incumplimiento de los requisitos formales exigidos en este decreto será sancionado, previa intimación comunicada fehacientemente por el plazo de 15 (quince) días, con la clausura preventiva del establecimiento y la suspensión de la habilitación para funcionar.

Art. 17 - Los trabajadores contratados por empresas usuarias a través de empresas de servicios eventuales que no se encuentren habilitadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán considerados como personal permanente continuo de la empresa usuaria. Asimismo, esta última será solidariamente responsable, con las empresas de servicios eventuales de la multa especificada en el inciso a) del artículo anterior.

Art. 18 - Al momento de solicitarse la inscripción en el registro especial las empresas de servicios eventuales deberán constituir a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las garantías que se detallan en los siguientes incisos:

1) Garantía principal: depósito en caución de efectivo, valores o títulos públicos nacionales equivalentes a 100 (cien) sueldos básicos del personal administrativo, clase A, del convenio colectivo para empleados de comercio (convenio 130/75 o el que lo reemplace), vigente en esta Capital Federal por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

La equivalencia de los títulos o valores se determinará según el valor de cotización en bolsa de los títulos a la época de constituirse la garantía, el que será certificado por el Banco de la Nación Argentina, donde deberá efectuarse el depósito.

El Estado no abonará intereses por los depósitos en garantía, pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

2) Garantía accesoria: además del depósito en caución, las empresas de servicios eventuales deberán otorgar, a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una garantía por una suma equivalente al triple de la que surja del inciso 1) del presente artículo.

Esta garantía se otorgará, a elección de la empresa de servicios eventuales, a través de los siguientes medios:

a) Valores o títulos públicos nacionales.

b) Aval bancario o seguro de caución.

c) Garantía real de un bien propio de la empresa de servicios eventuales, el que deberá tener un valor equivalente a la suma que se pretende garantizar. A estos fines, para valuar

los inmuebles denunciados, se tomará la menor tasación efectuada por una inmobiliaria de la jurisdicción donde se halla ubicado el inmueble, de las dos que deberá presentar la empresa conjuntamente con la solicitud. El o los inmuebles ofrecidos quedarán afectados a esta garantía y la empresa acreditará trimestralmente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la titularidad del dominio y que el mismo se encuentre libre de gravámenes, así como que su o sus titulares no registren inhibiciones.

Art. 19 - Para la restitución de los títulos o valores depositados en caución, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos:

a) Acompañar declaración jurada en la que conste: fecha de cesación de actividades, nómina del personal ocupado, haber abonado la totalidad de las remuneraciones e indemnizaciones; detalle de los sindicatos, obras sociales, cajas previsionales y de subsidios familiares en las que se encuentren comprendidas las actividades desarrolladas. Esta declaración deberá estar certificada por contador público nacional, el que deberá detallar la fecha de vencimiento de los pagos de aportes y contribuciones y el cumplimiento en tiempo o el pago de los recargos, intereses, multas y actualizaciones por los efectuados tardíamente.

b) Acompañar certificados de libre deuda o constancia equivalente otorgados por el Sistema Unico de Seguridad Social.

c) Publicación de edictos por el término de 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en el Provincial que corresponda al área geográfica de actuación, emplazando a los acreedores por el término de 90 (noventa) días corridos. Estas publicaciones deberán ser efectuadas por el interesado.

d) No tener juicios laborales en trámite. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá oficiar a los tribunales que entiendan en la materia laboral correspondiente al área geográfica de actuación a fin de que informen si la empresa que requiere su cancelación tiene juicios laborales pendientes, corriendo su diligenciamiento por cuenta de la interesada.

e) No tener anotados embargos o cualquier otra medida cautelar. En caso de que la empresa peticionante se halle afectada por un embargo ejecutivo o preventivo o cualquier otra medida cautelar, no le será restituida la parte de los valores depositados en caución afectados por dicha medida o las garantías o avales caucionados de no ser suficientes aquéllos, salvo aceptación judicial de sustitución de embargo.

f) No haber sido sancionada con la cancelación de habilitación para funcionar.

Art. 20 - Cumplidos todos los requisitos establecidos en este decreto y no existiendo otros impedimentos, la Autoridad de Aplicación autorizará la restitución de los títulos, valores y la liberación o cancelación de los avales y garantías otorgadas en caución dentro del plazo de 30 (treinta) días.

Art. 21 - Las empresas que se encuentren inscriptas deberán adecuarse a las normas reglamentarias establecidas por el presente decreto dentro de los 120 (ciento veinte) días a contar desde su vigencia. Transcurrido dicho plazo, caducará automáticamente la inscripción de la empresa de servicios eventuales en el registro especial.

Art. 22 - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas interpretativas y complementarias de este decreto.

Art. 23 - Derógase el decreto 1455/85.

Art. 24 - De forma